



36794

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR
RAZÓN QUE INDICA.**

21 OCT 2016

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 20 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 343, de 1953; en el D.F.L. Nº 279, de 1960; en el D.L. Nº 557; en la Ley Nº 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 22 de septiembre de 2016, don Rodrigo Quijada Plubins, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "(...) copias de los informes, junto a todos sus anexos, entregados por DELOITTE en virtud de la contratación titulada "Asesoría para la revisión y análisis financiero de las empresas operadoras de Transantiago" (...)", identificada con el número AN001T0001623.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativas al

modelo para próximas licitaciones de uso de vías. De esta manera, el conocimiento público de estos antecedentes podría incidir en la correcta ejecución de dichas políticas, las que ostentan un carácter estratégico y revisten gran importancia para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas por Ley al Ministerio, dado su impacto en aspectos tales como la gestión actual de los contratos de concesión de vías, la sostenibilidad de las Unidades de Negocio, y la configuración actual y futura del Sistema de Transporte Público de Santiago.

4. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado y los argumentos expuestos precedentemente, se estima que la información solicitada constituye un antecedente que servirá de fundamento para la adopción de políticas públicas o medidas en materia de tránsito, específicamente en lo que dice relación con la definición del marco regulatorio para las próximas licitaciones de uso de vías y en la adopción de acciones en la administración de los actuales contratos de concesión, las que se enmarcan dentro de las facultades que le han sido asignadas por ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, requiriendo para estos efectos, contar de manera previa con todos los antecedentes técnicos y legales necesarios para evaluar y ponderar las diversas alternativas existentes. En este sentido, los informes por los cuales se consulta, constituyen a juicio de esta Subsecretaría, un antecedente previo que servirá de fundamento directo o de base para la adopción de resoluciones, medidas o políticas específicas en los ámbitos de competencia del señalado Ministerio

5. Que, la información solicitada constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, afectando de manera evidente el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, entre otras.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que pueden estar en discusiones, informes, minutas u oficios"*. Lo anterior, sin

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°.3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES**

